RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)
Proyecto aprobado por Acta No. 298
Hora: 2:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el señor William Vásquez Vargas en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor William Vásquez Vargas interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición. El supuesto fáctico de la demanda es el siguiente:

- El día ocho (08) de marzo de 2013, envió derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por medio del cual solicitó la prórroga de atención humanitaria de emergencia, sin haber obtenido respuesta pese a que se encuentran vencidos los términos de ley.

2.2. Solicitó: i) que se diera respuesta de manera inmediata al derecho de petición; y ii) que se hiciera efectivo el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Al escrito de tutela anexó copia de los siguientes documentos: i) derecho de petición presentado el 8 de marzo de 2013, dirigido al DPS, al Sistema Nacional de Atención para la Acción Social, y a quien tenga competencia en su caso; y ii) cédula de ciudadanía.

2.4 Mediante auto del once (11) de abril de dos mil trece (2013)[1], el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la entidad accionada.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

El señor Luis Alberto Donoso Rincón, actuando como representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, remitió respuesta de la acción de tutela en los siguientes términos:

- Se refirió a la competencia funcional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- En el presente asunto se debía vincular de manera única y exclusiva a la entidad enunciada, por existir una situación fáctica y jurídica que le es atribuible a esa Unidad en el marco de sus competencias funcionales.

- Hizo referencia al sustento jurídico a través del cual se creó el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas, y sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales en lo que concierne al componente de ayuda humanitaria de transición y ayuda humanitaria.

- Desde el momento en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas recibe una solicitud (escrita o verbal) de la población víctima del desplazamiento, tendiente a que se otorgue la prórroga de la atención humanitaria, la entidad verifica el estado de vulnerabilidad del núcleo familiar a través de la caracterización del mismo.

- Con tal verificación se determinan los beneficios a los cuales ha accedido el núcleo familiar del solicitante, con el fin de establecer i) si a la fecha en la cual se solicita la atención humanitaria es viable la entrega; y ii) la información recaudada por la entidad al momento de efectuar la caracterización, es utilizada con el fin de que la política pública y los recursos que el Gobierno Nacional otorgue a las diferentes entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-SNARIV, se encaminen a aquellos programas que la Corte Constitucional en los diferentes autos de cumplimiento de la Sentencia T-025/04, y permitan a la población víctima del desplazamiento forzado

[1] Folio 5.

lograr su consolidación económica. El paso a seguir, es otorgar el turno de atención, el cual obedece a dos factores: i) el grado de vulnerabilidad en el que se encuentre el núcleo familiar; y ii) el orden cronológico de la solicitud.

- Sobre la prórroga de la atención humanitaria, aclaró que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, la ampliación de la ayuda humanitaria es excepcional y se aplica exclusivamente a hogares incluidos en el RUPD, siempre que se encuentre en las circunstancias previstas en la sentencia T-025 de 2004, C-278 de 2007 y T-496 de 2007.

- Respecto al otorgamiento de la prórroga de la atención humanitaria, la Corte Constitucional mediante sentencia C-278 de 2007 declaró inexequible lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, indicando que la asistencia humanitaria sería prorrogable, en circunstancias excepcionales, por espacio límite de tres meses adicionales.

- La programación de la prórroga de la ayuda humanitaria se debe realizar atendiendo los principios de igualdad y de equidad, los cuales determinan que la programación y el suministro de las ayudas humanitarias y sus prórrogas se deben realizar de acuerdo al orden cronológico determinado por esa entidad, según las fichas de solicitud de asistencia humanitaria presentada por la población desplazada.

- La UARIV consideró que en el presente caso, se desconoció el criterio de subsidiariedad de la acción de tutela, establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien es cierto las personas víctimas de la violencia pueden demandar de las autoridades un trato diferencial en razón a su posible estado de vulnerabilidad, no puede perderse de vista que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario al que solamente puede acudirse cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial o cuando se cause un perjuicio irremediable.

- El tutelante cuenta con otro mecanismo para lograr el reconocimiento de sus derechos, como lo es la presentación de la solicitud formal de prórroga de la ayuda humanitaria de sus derechos, o de prórroga de la ayuda humanitaria ante la Unidad de Víctimas, y la realización de las gestiones mínimas para su vinculación en los programas que ofrecen las entidades del SNARIV

- Esa Unidad le otorgó un turno el cual fue generado el 10 de abril de 2013 y el cual presenta el turno 3D-93052 que se encuentra pendiente de colocación de giro.

- Cuando se solicita una ayuda humanitaria la UARIV realiza el proceso de valoración mediante los diferentes programas internos con los que cuenta la entidad, el tiempo en que ocurrió el desplazamiento, su núcleo familiar, y su situación socioeconómica, el régimen actual al que se encuentra incluido en salud el accionante y su grupo familiar.

- Los turnos que se asignan se debe respetar ya que no se pueden vulnerar los derechos que tiene otros accionantes que han solicitado dicho beneficio con anterioridad. Algunos turnos son adelantados bajo circunstancias de fuerza mayor, tales como condiciones de extrema vulnerabilidad debidamente comprobadas.

- El señor Vásquez Vargas ha recibido varias ayudas humanitarias a través de los años y conoce el procedimiento de los giros, por lo que debe estar atento a la consignación del mismo.

- Teniendo en cuenta la petición elevada por el actor, el 15 de marzo de 2013, a las 5:00 p.m., una funcionaria de esa entidad se comunicó telefónicamente con el señor William Vásquez Vargas, a quien se le informó sobre el turno generado y se le indicó que debía dirigirse ante el ICBF para solicitar la ayuda humanitaria de alimentación.

- De acuerdo con el supuesto fáctico, las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y conforme con la jurisprudencia constitucional, es claro que en el presente caso la violación que el accionante alega haber sufrido por parte de la entidad, se encuentra como un hecho superado.

- Solicitó i) negar las peticiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que se han realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante; y ii) abstenerse de vincular al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)[2], el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, resolvió declarar carencia actual de objeto en el presente trámite por existir un hecho superado, ello en consideración a que la entidad tutelada había accedido a la solicitud de

[2] Folio 23 al 26.

prórroga de la ayuda humanitaria, asignando para tal fin, el turno Nro. 3D-93052 a favor del actor.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El señor William Vásquez Vargas impugnó el fallo de tutela en los siguientes términos:

- Hizo referencia a la sentencia T-496 de 2007, en la que se aludió a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.

- Expresó su inconformidad con el turno 3D-93052, el cual le fue asignado para la entrega de la ayuda humanitaria, a través del cual no se le da solución a su petición, motivo por el cual, solicitó que se le otorgue una respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna sobre la fecha cierta en la que recibirá la ayuda pretendida.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

6.2 Le corresponde determinar a esta Corporación, si en e presente caso existió un hecho superado ante la asignación de un turno para la asignación de la prórroga de la ayuda humanitaria pretendida, por parte de la entidad tutelada, y a favor del señor William Vásquez Vargas, o si por el contrario, el proceder de esa entidad no ha observado los parámetros constitucionales, en cuyo evento se dispondrá la abrogación de la determinación censurada.

6.3 Las decisiones que en este caso se adopten en sede de tutela, tienen por finalidad amparar individualmente a las personas que forzadamente han sido desplazadas por el fenómeno de la violencia, para incluirlas dentro de los programas adoptados por el Gobierno Nacional a efecto de lograr igualdad de condiciones y oportunidades entre los asociados, y de propender a que satisfagan progresivamente las necesidades básicas que contribuyan a una subsistencia en condiciones dignas.[3]

6.4 El tema de la población desplazada en Colombia, ha sido debatido ampliamente por el Tribunal Constitucional, por la especial protección de que

3- Sala Cuarta de Revisión – Sentencia T-038/09 MP Rodrigo Escobar Gil

gozan quienes padecen este flagelo, como consecuencia de la condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad.

> *"En este sentido, la sentencia T-563/05 indicó: "En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social".*

6.5 Al respecto la jurisprudencia ha señalado que este mecanismo subsidiario es el medio idóneo y eficaz para la protección urgente de los derechos fundamentales,[4] de quienes se encuentran en situación de desplazamiento.

6.6 La asistencia humanitaria de emergencia que se le suministra a los desplazados por parte de la Agencia Presidencial Acción Social, tiene la finalidad de brindar a la población víctima de la conducta desplegada por organizaciones al margen legal o por otras causas, los auxilios necesarios para compensar, de alguna manera, sus necesidades básicas en cuanto a alojamiento, alimentación, salud, etc., como lo ha sostenido de manera reiterada la doctrina de la Corte Constitucional.

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, sección 4, dispone lo siguiente:

---

[4]Ver al respecto las sentencias T-227/97, T-327/0l, T-1346/0l, T-098/02, T-268/03, T-813/04, T-1094/04, T-496/07, T-821/07, entre otras.

> *"De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas."*

En principio dicha ayuda se debe entregar de manera temporal, como se desprende del parágrafo del artículo en mención, que dice:

> *"A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."*

6.6.1 Posteriormente, mediante la expedición del Decreto 2569 de 2000, se dejó claro que dicho límite no era taxativo, en caso de considerarse la necesidad de prorrogar por igual término las ayudas, al respecto indica la norma:

> *"Artículo 21: Prórroga de la atención humanitaria de emergencia. A juicio de la Red de Solidaridad Social y de manera excepcional, se podrá prorrogar la atención humanitaria de emergencia hasta por un término de tres (3) meses al tenor del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y atendiendo criterios de vulnerabilidad, solidaridad, proporcionalidad e igualdad."*

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

> *"Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.*

> *Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, aspectos a los que apunta este componente de atención de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997."*[5]

6.6.2 De lo anotado se desprende que la asistencia humanitaria puede ser prorrogada, hasta tanto el afectado se encuentre en condiciones de asumir su propia subsistencia. En ese sentido, la Corte Constitucional hizo referencia a la existencia de dos clases de personas que por sus condiciones especiales de desplazamiento, podían ser cobijadas por una extensión en la asistencia humanitaria, como se dijo en la sentencia T-869 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo:

> *"… Este grupo de personas está compuesto por: i) desplazados que se encuentran bajo situación de urgencia manifiesta o ii) aquellos que carezcan de las condiciones para asumir su propio sostenimiento a través de proyectos de estabilización socioeconómica, como el caso de niños sin acudientes, personas de la tercera edad que por su avanzada edad o su delicado estado de salud resulta imposible que puedan generar sus propios ingresos o madres cabeza de familia que deben dedicar todo su tiempo al cuidado de niños menores o adultos mayores[6]. En este sentido la Corte ha señalado que:*
>
> *"[aunque] se le ha manifestado al accionante que se va a estudiar su caso para efectos de suministrarle ayuda humanitaria, aún ésta no se le ha brindado en su totalidad. Se ha desconocido que el peticionario es una persona de 61 años y que su núcleo familiar está conformado por personas que pertenecen a la tercera edad, quienes podrían encontrarse en situación de urgencia manifiesta, pero que en todo caso -como lo*

---

[5] Sentencia C-278 de 2004. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[6] Ver sentencias T-025 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

ha afirmado la Corte- por razón de su avanzada edad o por su condición de salud, no están en capacidad de generar ingresos. Por ese motivo se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria que requieran para su subsistencia digna hasta que tal circunstancia sea superada o hasta que estén en posibilidad de cubrir su propio sustento[7]."

De lo expuesto anteriormente esta Sala concluye que a pesar de las restricciones presupuestales y orgánicas, la ayuda humanitaria que proporciona Acción Social, como desarrollo del derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana, debe ser garantizada plenamente por el Estado colombiano con el fin de lograr que la población sometida al impacto del desplazamiento, puede subsanar las condiciones tan precarias que la rodean.

En este sentido, se debe reiterar lo establecido ya por esta Corte frente a la procedencia de la acción de tutela en estos casos. Es claro que la asistencia debe respetar de forma rigurosa el orden cronológico definido para la entrega de la ayuda, aunque excepcionalmente podrá autorizarse una atención prioritaria cuando se constate que exista una situación de urgencia manifiesta. Sin embargo, esto no puede convertirse en un pretexto para omitir el deber de informarle al desplazado sobre una fecha cierta para la entrega de la asistencia, siguiendo parámetros de oportunidad y razonabilidad que le permitan conocer oportunamente sobre la entrega de los recursos."

6.7 En el presente asunto, el ciudadano **William Vásquez Vargas**, está incluido en el registro único de población desplazada RUPD y por ello ha sido beneficiado con la ayuda humanitaria.

En lo concerniente a este beneficio económico el accionante dio a conocer que a través del derecho de petición del 8 de marzo de 2013, solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela se le hubiera dado respuesta alguna.

Por su parte, la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, informó que a través de una llamada telefónica se le había indicado al

---

[7] Sentencia T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño. [7] Ver sentencias T-025 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.
[7] Sentencia T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño

actor el turno que le correspondía para la cancelación de dicha ayuda, sin que se le mencionara la fecha de ese pago.

6.7.1 En este caso la entidad tutelada no desvirtuó que el señor Vásquez Vergara y su grupo familiar, son personas objeto de protección especial, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta conforme al artículo 13 de la C.N. , pues esa condición corresponde a quienes se han visto obligados a migrar dentro del territorio nacional abandonando su lugar de residencia porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión del conflicto armado interno o situaciones similares.

6.7.2 En conclusión, la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga tiene como finalidad brindarle a la población desplazada el auxilio suficiente para compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública de quienes han sido afectados y son ciudadanos desplazados por los grupos armados al margen de la ley.

En ese sentido debe manifestarse que las medidas asistenciales previstas a favor de los desplazados no pueden entenderse como una dádiva del Estado sino como una consecuencia de la obligación establecida en el artículo 2º de la Constitución de 1991, según el cual:

> *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares"*

6.8 Ahora bien, la Corte Constitucional ha hecho referencia a la asignación de turnos referentes a las ayuda humanitarias, al respecto ha establecido lo siguiente:

> *"La entidad encargada de administrar las ayudas humanitarias para la población víctima del desplazamiento forzado, tiene (i) el deber de respetar los turnos prestablecidos, pero también el de (ii) entregar las ayudas con base en el nivel de vulnerabilidad de la familia, garantizando que esta sea brindada dentro una fecha cierta y en un término razonable y oportuno para quien la solicita.*
>
> *3.1. La jurisprudencia de ésta Corporación ha señalado que las personas víctimas del desplazamiento forzado, en principio, tienen derecho a un trato igualitario en el suministro de la ayuda humanitaria de emergencia. De allí, la obligación de*

respetar los turnos asignados por Departamento para la Prosperidad Social para tal efecto, una vez efectuado el proceso de caracterización, por medio del cual se valora la situación de vulnerabilidad de cada núcleo familiar. Sin embargo, paralelo al respeto por los turnos fijados, Este Tribunal ha establecido el deber de asegurar que dichos turnos sean establecidos en una fecha cierta y, dentro de un término razonable y oportuno, que garantice el cumplimiento del fin de la ayuda humanitaria. En efecto, en la Sentencia T-373 de 2005,[11] la Corte revisó el caso de una mujer víctima del desplazamiento forzado, que llevaba más de diecisiete años esperando la entrega de la ayuda humanitaria, a pesar de que ésta ya había sido aprobada. Por su parte, la entidad accionada se limitó a responder durante todo ese tiempo, que la entrega de la ayuda estaba supeditada al estricto orden cronológico en que habían sido aprobadas las solicitudes.

En dicha oportunidad la Sala Octava de Revisión, expuso que "la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza con el interés de obtener la inmediata actuación de la administración, si ello implica inclusive "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de otros administrados, pues no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial." No obstante, explicó también la Sala que, las personas en situación de desplazamiento tienen derecho a conocer una fecha cierta para el pago de la ayuda humanitaria. Si bien ésta fecha no tiene que ser inmediata, si debe ser fijada dentro de un término razonable y oportuno. Por ello, tuteló los derechos fundamentales de la actora y ordenó a la entidad accionada que le informara a la accionante una fecha cierta en la cual haría efectivo el pago de la ayuda y que dicha fuera "dentro de un plazo razonable y oportuno".[12]"[8]

6.9 **Sobre el derecho de petición**

6.9.1 El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de

[8] Corte Constitucional Sentencia T-284 de 2012.

manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

6.9.2 Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

> *"(…) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[9]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[11](…)"[12]*

6.9.3 De conformidad con los lineamientos constitucionales y la jurisprudencia precedentemente relacionada, el derecho de petición debe ser protegido y garantizado tanto por las entidades públicas como por las privadas, mediante respuestas a las respectivas solicitudes elevadas, las cuales deben ser efectivas, congruentes y oportunas.

Por ello la conducta del Juez Constitucional debe propender de manera ineludible a la preservación del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y por ende está obligado a hacer uso de los mecanismos y facultades que le otorgan la Constitución y la ley, para que una vez verificada la afectación o vulneración, profiera la orden que garantice su restablecimiento efectivo.

6.9.4 Sobre la obligación de comunicar las respuestas en materia de derecho de petición, se ha dicho lo siguiente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que*

---

[9] Sentencias T-1160A/01, T-581/03
[10] Sentencia T-220/94
[11] Sentencia T-669/03
[12] Cf. Sentencia T – 259 de 2004

la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Con ocasión de este tema, la Corte Constitucional también explicó:[13]

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[14] *a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[15]**."** (Resaltado fuera de texto).

6.9.5 Ahora bien, frente las respuestas de fondo, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

---

[13] T-669 de agosto 6 de 2003), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[14] "Ver sentencia T-159/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

[15] "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández (la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición)."

"3.2.1. En reiterada jurisprudencia de esta Corporación[6] se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.

Lo que se pretende, es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud "es una manera de burlar el derecho de petición"[7]. De ahí que dicho comportamiento por parte de las autoridades no sea admisible en términos constitucionales y no pueda ser avalado en los procedimientos de tutela.

… La Sala, una vez revisado el contenido de la comunicación enviada a la accionante pudo determinar que ésta únicamente hace referencia a las dificultades logísticas con que ha contado la entidad para responder el cúmulo de solicitudes represadas y le informa a la accionante que por este motivo no ha podido responder su solicitud, pero que una vez llegue su turno la petición le será resuelta.

Al respecto la Sala, siguiendo los lineamientos definidos por la jurisprudencia constitucional, considera que los oficios, dirigidos tardíamente a la demandante, no resuelven su petición inicial, dado que únicamente informan que su solicitud está en trámite. Como lo ha precisado esta Corte, "el derecho de petición supone una "resolución" de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que

> *decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente."[9]*
>
> *Es importante que el juez de instancia, tenga en cuenta que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. La garantía de este derecho se satisface únicamente con respuestas de fondo. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, no están amparadas por lo dispuesto en el contenido normativo del artículo 23 de la Constitución Política.*
>
> *Para el caso objeto de examen, la Sala no considera una respuesta efectiva aquella que simplemente está informando a la interesada el trámite que se está adelantando, mucho menos cuando, tales diligencias administrativas han tardado varios meses y sólo como consecuencia de la notificación de la demanda de tutela, la Secretaría de Educación de Cundinamarca comunicó a la accionante sobre el trámite de las mismas." 16* (Subrayado fuera de texto)

6.9.6 De lo obrante en el proceso se tiene lo siguiente:

- El accionante formuló ante la UARIV, desde el 8 de marzo de 2013 un derecho de petición por medio del cual solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria (folio 3).

- A la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta o indicación alguna sobre el momento en que será resuelta solicitud, a pesar de haber pasado más de 2 meses desde la radicación de la misma.

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, expuso que frente a la petición elevada por el actor, le asignó un turno para el reconocimiento del auxilio, sin mencionar la fecha en la cual éste se haría efectivo.

6.9.7 El señor William Vásquez Vargas**,** no ha recibido respuesta concreta a la petición radicada el 8 de marzo de 2013, por lo que se deduce una vulneración de la garantía establecida en el artículo 23 de la *norma normarum,* ya que esa entidad debía dar una respuesta de fondo, informando al tutelante el momento en el cual se haría efectiva su solicitud, y en el caso de no ser el competente

---

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 2007

para brindar dicha información, se encontraba obligada a dar traslado de la solicitud a la entidad encargada de pronunciarse al respecto, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 21. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*
>
> *Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.*
>
> *Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."*

6.9.10 Esa conducta omisiva de la entidad demandada conduce a declarar una violación de los derechos fundamentales del accionante y de su grupo familiar, por ello se revocará el fallo de primera instancia, y se ordenará a la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia informe al señor **William Vásquez Vargas** la fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago de la ayuda humanitaria, dentro de un término razonable y oportuno en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia informe al señor **William Vásquez Vargas** la fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago de la ayuda humanitaria, dentro de un término razonable y oportuno en armonía

con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del actor.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **Remitir** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario